



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

Riohacha – La Guajira, catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026).

| SENTENCIA DE TUTELA No.037 | |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 44-001-31-87-001-2025-00078-00 |
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO |
| ACCONADO | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 |
| VINCULADOS | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA Y A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 |
| INSTANCIA | PRIMERA |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de tutela incoada por el señor **FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.816.532, expedida en Barrancas La Guajira, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

II. HECHOS:

A continuación, el despacho procede a referenciar los preceptos facticos del escrito tutelar.

1. El accionante manifiesta que **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial que rige dicha entidad en la modalidad de ingreso y ascenso, el



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

cual denominó Concurso de Méritos FGN 2024, nombrando responsable del concurso a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

- 2.** Seguidamente, declara que, para participar en dicho concurso, se inscribió al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, CÓDIGO I-104-M-01-(448), NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 0078821, procediendo al cargué de los documentos requeridos en la plataforma o aplicativo SIDCA3, dentro de los términos establecidos en el acuerdo.
- 3.** Asimismo, resalta el accionante que “los requisitos mínimos para aspirar al cargo según la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, se debe contar con título profesional en derecho y T.P., y como requisito de experiencia se debe acreditar tres (3) años de experiencia profesional, requisitos que fueron debidamente cumplidos”.
- 4.** En línea con todo lo anterior, expone el demandante que “el día (13) de noviembre de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuve un puntaje de 38 puntos sobre 100, donde no se le tuvo en cuenta la experiencia profesional obtenida en el cargo de profesional universitario 3020-02, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tiene como fecha de inicio (10) de octubre de 2018 y como fecha de fin (31) de mayo de 2021. Así mismo, tampoco se tuvo en cuenta como experiencia profesional relacionada la obtenida en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira con fecha de inicio (28) de enero de 2022 a la fecha en la que fue expedida (11) de abril de 2025”.
- 5.** Consecuentemente, especifica que, dentro del término legal, el día (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal en el siguiente sentido:



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

1. FRENTE A LA VALORACIÓN CERTIFICACIÓN OTORGADA POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS LA GUAJIRA.

La mencionada certificación, que tiene como fecha de inicio (28) de enero de 2022 a la fecha en la que fue expedida (11) de abril de 2025, que me acredita como secretario del despacho, debe ser valorada y puntuar como experiencia profesional relacionada, por cuanto pues se trata de un Juzgado que conoce asuntos penales, tanto de control de garantías como de

conocimiento. Dentro de las funciones certificadas se encuentran la del numeral 7 que indica: Proyectar decisiones sobre temas asignados a su conocimiento por parte de la Juez, tanto en temas penales, civiles, comerciales, de familia y constitucionales e ingresarlas oportunamente al despacho del Juez para su decisión.

En igual sentido la del numeral 8 que establece: 8: Asistir a todas las audiencias y diligencias programadas en los distintos procesos de conocimiento del Juzgado y autorizar con su firma todas las actas de éstas.

2. FRENTE A LA VALORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN OTORGADA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La experiencia obtenida en el cargo de profesional universitario 3020-02, emitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tiene como fecha de inicio (10) de octubre de 2018 y como fecha de fin (31) de mayo de 2021, debe ser valorada y puntuar, pues la certificación contiene información de que estuve vinculado con la entidad de dos formas: Una como empleado de libre nombramiento y remoción y otra en calidad de supernumerario, ambas en calidad de profesional universitario 3020-02, para lo cual se cumplió con los requisitos, esto es acreditar título profesional que para mi caso es abogado titulado, única profesión que tengo a la fecha, manifestación que realicé bajo la gravedad de juramento.

Así puede observarse en el acto administrativo de nombramiento que me permitió adjuntar a esta reclamación y el cual también puede ser consultado en la página web <https://wsp.registraduria.gov.co/publicaciones/actos.php#docs>

6. En suma, el accionante argumenta que la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la plataforma SIDCA3, el (16) de diciembre de 2025 le notificó la respuesta desfavorable a su reclamación, mediante la cual confirmó el puntaje inicialmente asignado manifestando:

1. *En cuanto a su solicitud de valorar y asignar puntaje a toda la experiencia acreditada en la certificación expedida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, el día 11 del mes de abril del año 2025, se señala que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que el período de tiempo comprendido entre el 28 de enero de 2022 y el 27 de enero de 2025, fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de la OPECE I-104-M-01-(448), nivel profesional en la cual se encuentra inscrito.*
2. *Conforme a su solicitud de modificar la calificación otorgada en el factor de experiencia, es importante señalar que Usted acreditó un total de 22 meses y 24 días de experiencia Profesional relacionada, de los cuales 12 meses (1 año), fueron tomados para acreditar 10 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y los 10 meses y 24 días restantes, fueron tomados para otorgarle 3 puntos en el ítem de experiencia profesional.*

(...)

Como se observa, usted acreditó 10 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y el acceder a su solicitud de modificar la calificación para validar esos 10 meses y 24 días que fueron tomados para sumarle en el ítem de experiencia profesional, implicaría una reducción en su puntaje final de la prueba de VA, por cuanto su puntuación en el ítem de experiencia profesional disminuiría a 0 y en el ítem de experiencia profesional relacionada no tendría ninguna modificación.



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

7. A partir de lo anterior, asegura el tutelante que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, realizó la valoración de antecedentes de la forma más perjudicial y menos favorable para su caso, vulnerando su derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos por las siguientes razones:

- *Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia (36 meses de experiencia profesional) debió optar por la certificación expedida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de profesional universitario 3020-02, libre nombramiento y remoción , que tiene como fecha de inicio (10) de octubre de 2018 y como fecha de fin (31) de mayo de 2021, y en el cargo de en el cargo de profesional universitario 3020-02 en calidad de supernumerario de fecha de inicio (09) de junio de 2021 al (31) de octubre de 2021. Por el contrario, optó de forma perjudicial para mi persona tener mi experiencia como secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, como para cumplir el requisito mínimo de experiencia, cuando esta me resultaba más favorable que se contabilizara como experiencia profesional relacionada conforme los puntajes establecidos en el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria.*
- *No tuvo en cuenta mi experiencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de profesional universitario 3020-02, libre nombramiento y remoción, que tiene como fecha de inicio (10) de octubre de 2018 y como fecha de fin (31) de mayo de 2021, sobre la cual presenté en tiempo reclamación y sobre la cual omitió totalmente emitir un pronunciamiento, habiéndose acreditado además de la certificación, la resolución de nombramiento en el cargo de profesional universitario 3020-02, vulnerando así mi derecho al debido proceso.*

8. Por otro lado, el accionante cita el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria, el cual establece que los puntajes máximos que puede obtener un concursante en la valoración de la experiencia es lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

| NIVEL PROFESIONAL | |
|-------------------------------------|----------------|
| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | |
| NÚMERO DE AÑOS | PUNTAJE MÁXIMO |
| [15 años o más] | 45 |
| [10 a 15 años) | 35 |
| [8 a 10 años) | 30 |
| [6 a 8 años) | 25 |
| [4 a 6 años) | 20 |
| [2 a 4 años) | 15 |
| [1 a 2 años) | 10 |
| De 1 mes a un (1) año | 5 |

| EXPERIENCIA PROFESIONAL | |
|-------------------------|----------------|
| NÚMERO DE MESES / AÑOS | PUNTAJE MÁXIMO |
| [12 años o más] | 20 |
| [10 a 12 años) | 18 |
| [8 a 10 años) | 15 |
| [6 a 8 años) | 12 |
| [4 a 6 años) | 9 |
| [1 a 4 años) | 6 |
| De 1 mes a un (1) año | 3 |

En consecuencia, arguye que una valoración adecuada y favorable al concursante arrojaría el siguiente puntaje en la valoración de antecedentes, según artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria:

| EXPERIENCIA | TIPO DE EXPERIENCIA | PERIODO | TIEMPO | PUNTAJE |
|------------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|------------------------------|
| Abogado litigante | Profesional relacionada | 01/06/ 2017 A 30/05/2018 | 1 año | 10 |
| Abogado litigante Juzgado | Profesional | 01/06/ 2018 A 18/09/2018 | 3 meses y 18 días | 3 |
| | Profesional | 28/01/2025 A 11/04/2025 | 2 meses y 14 días | |
| Registraduría | Profesional | 10/10/2018 A 31/10/2021 | 36 meses | Requisito mínimo (no puntúa) |
| Juzgado | Profesional relacionada | 28/01/2022 A 11/04/2025 | 38 meses y 14 días | 15 |
| TOTAL | | | | 28 PUNTOS |

9. Ahora bien, expone el señor FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO que, conforme a los cálculos realizados anteriormente, los (28) puntos de la valoración de la experiencia, sumados a los (25) puntos de la educación formal e informal acreditada darían un total de (53) puntos en la valoración de antecedentes y no 38 como lo indicó la UT CONVOCATORIA FGN 2024.
10. Concluye el accionante que la valoración de antecedentes realizada por



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

parte de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, omitió un análisis material, técnico y razonado, limitándose a una interpretación restrictiva y formalista, desconociendo el principio del mérito y afectando sus derechos fundamentales, reduciendo de forma directa sus posibilidades de ocupar un cargo en carrera dentro de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, actuando en nombre propio, peticiona que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Asimismo, solicita que se imparten las siguientes órdenes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024: realizar una nueva valoración integral, objetiva y motivada de sus antecedentes, en lo que al aspecto de experiencia se refiere; además, peticiona una correcta valoración de la experiencia acreditada y el ajuste del puntaje correspondiente en la plataforma SIDCA3, conforme al Acuerdo 001 de 2025.

IV. ACTUACIONES PREVIAS:

Según reparto surtido por la Oficina Judicial de Riohacha, fue asignada a este Despacho la presente acción constitucional, el cual, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales fue admitida mediante auto de sustanciación No. 0652, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), con la vinculación de las entidades REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA Y A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024. En dicho auto se dispuso, entre otras actuaciones, correr traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite tutelar.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

En línea con los parámetros legales, se procedió a notificar en debida forma a las entidades accionadas en el presente caso, esto es, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través del oficio No. JEPMS/1989 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Debido a dicho



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

proceso de notificación, las entidades procedieron a emitir sus respectivos escritos de contestación, los cuales se exponen a continuación:

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YAZMÍN ADRIANA TAMARA RUBIANO, Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), conforme a la Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), en consideración al auto admisorio de la acción de tutela del señor FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, trámite dentro del cual vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira y a las personas que participaron en el Concurso Fiscalía General de la Nación 2024, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, de la siguiente manera:

En primer lugar, en su escrito de contestación manifestó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y del Director Ejecutivo, al argumentar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano al que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad. En ese sentido, sostuvo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en la presente acción constitucional.

En segundo lugar, en nombre de la entidad accionada se alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante contaba con medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la aplicación SIDCA3.

En tercer lugar, la doctora YAZMÍN ADRIANA TAMARA RUBIANO solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

abstracto. Señaló que el accionante pretende, mediante esta acción constitucional, la modificación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual tiene la naturaleza de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; razón por la cual, la acción de tutela interpuesta desconoce la condición de subsidiariedad que rige este mecanismo judicial.

Ahora bien, la entidad accionada, a través de la doctora TAMARA RUBIANO, manifestó como argumentos de defensa frente a los hechos primero, segundo y tercero del escrito de tutela que estos son ciertos. No obstante, precisó que el hecho tercero es parcialmente cierto, en la medida en que no es correcto, como lo afirma el accionante, que la UT Convocatoria FGN-2024 no haya tenido en cuenta la experiencia acreditada en la certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correspondiente al período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2021. Lo anterior se sustenta en la siguiente explicación:

Al revisar la certificación objeto de reclamación se evidencia que, si bien se certifica que el último cargo ejercido fue como supernumerario en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en el período comprendido entre el 9 de junio de 2021 al 30 de octubre de 2021, respecto del período restante octubre 10 de 2018 al 31 de mayo de 2021, no señala el cargo o cargos ocupados ni las funciones asignadas, tan solo relaciona que se encontraba nombrado bajo libre nombramiento y remoción en el Consejo Nacional Electoral. En virtud de lo anterior la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo puede ser validada para el período 9 de junio de 2021 al 30 de octubre de 2021, es decir 4 meses y 22 días, los cuales resultaron insuficientes para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Esto anterior, encuentra sustento en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto con relación a que no se tuvo en cuenta la experiencia relacionada contenida en la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas Guajira, con fecha de inicio enero 28 de 2022 y fecha final la de expedición de la certificación el 11 de abril de 2025, NO es cierta tal afirmación. (...). Si bien la experiencia certificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas está clasificada como experiencia profesional relacionada, el período faltante es decir 2 meses y 14 días fue validado como experiencia profesional aplicando el principio de favorabilidad al



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

aspirante como lo explicaremos en el hecho séptimo en este informe. En cuanto al período de 36 meses validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos NO PUEDE volver a validarse en la etapa de Valoración de Antecedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025.

Seguidamente, respecto de los hechos cuarto y quinto, la entidad accionada manifestó que son parcialmente ciertos, en cuanto es cierto que “el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, aclaró que, si bien la decisión de la UT confirmó los resultados previamente publicados de manera preliminar y estos resultan contrarios a los intereses del accionante, ello no implica, por sí solo, que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales ni que se haya actuado en perjuicio del aspirante”.

Con relación al hecho sexto, expuso que no es cierto, “toda vez que la valoración efectuada por las accionadas respecto de la documentación oportunamente radicada por el tutelante en la etapa de inscripciones se realizó en estricto cumplimiento de las disposiciones y reglas del concurso, y no obedeció a una calificación amañada, injusta o perjudicial, como lo afirma el accionante”.

En cuanto al hecho séptimo, argumentó que no es cierto, ya que “el accionante parte de una calificación errada de una certificación que no cumple con los requisitos exigidos por las normas del concurso, para arribar a un puntaje igualmente incorrecto. Frente a tales fundamentos, contrarios a la normativa aplicable y a las reglas del concurso, no puede sostener el tutelante que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales”.

Respecto de los hechos octavo y noveno, se reiteró que no son ciertos, pues “el accionante sustenta su posición en argumentos equivocados para controvertir la calificación obtenida y la supuesta calificación que, a su juicio, debió asignársele. En particular, se indicó que no es cierto que la certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL cumpliera con los requisitos y condiciones establecidos en las normas del concurso para el período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2021”.

Finalmente, la doctora YAZMÍN ADRIANA TAMARA RUBIANO concluyó que “ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ni la UT CONVOCATORIA FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se desarrollaron



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025".

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, procedió a dar respuesta dentro del término correspondiente a la Acción de Tutela incoada por FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO, manifestando lo siguiente:

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024. Asimismo, tras la revisión realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448). Actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Adicionalmente, una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de treinta y ocho (38) puntos.

Frente a los hechos primero, segundo y tercero del escrito de tutela, el doctor FERNÁNDEZ manifestó que son ciertos; no obstante, precisó que el hecho tercero es parcialmente cierto, en la medida en que no es correcto afirmar que la UT Convocatoria FGN-2024 haya omitido la valoración de la experiencia acreditada en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2021. Al revisar dicha certificación, se evidenció que, si bien se acredita el ejercicio del cargo de Profesional Universitario en calidad de supernumerario entre el 9 de junio y el 30 de octubre de 2021, respecto del período anterior no se especifican los cargos



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

desempeñados ni las funciones desarrolladas, limitándose a señalar un nombramiento de libre nombramiento y remoción en el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual no cumplía los requisitos exigidos por las normas del concurso.

En cuanto a los hechos cuarto y quinto, indicó que son parcialmente ciertos. El hecho sexto fue negado, al señalar que la valoración de la documentación presentada por el accionante se realizó conforme a las reglas y disposiciones del concurso, sin que existiera una calificación amañada, injusta o perjudicial. En consecuencia, los hechos séptimo, octavo y noveno fueron calificados como no ciertos, compartiendo la entidad accionada los mismos argumentos de defensa expuestos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, el doctor FERNÁNDEZ concluyó que ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NI LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024 vulneraron los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la reclamación presentada fue atendida de manera completa y conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando su derecho de contradicción y defensa dentro del procedimiento ordinario. Aclaró que el hecho de que la respuesta haya sido desfavorable a las pretensiones del accionante no constituye, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La doctora YAZMÍN ADRIANA TAMARA RUBIANO, en su calidad de Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, procedió a rendir informe dentro de la acción de tutela interpuesta por FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO, en el cual reiteró y compartió los mismos argumentos de defensa expuestos por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como los planteados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024, en relación con los supuestos fácticos de la acción constitucional.

UNIVERSIDAD LIBRE

La entidad accionada, debidamente notificada mediante el oficio No. JEPMS/1989 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, no presentó pronunciamiento alguno respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos del escrito de tutela.



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

PRONUNCIAMIENTO DE LAS VINCULADAS

Las entidades vinculadas y las personas notificadas, a saber, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, y los participantes del **CONCURSO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, debidamente notificados el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) mediante el oficio No. JEPMS/1989, no emitieron pronunciamiento alguno frente al contenido fáctico, jurídico y probatorio de la acción constitucional, con excepción de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, actuando en su condición de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, estando dentro del término legal concedido, manifestó lo siguiente con relación al escrito tutelar:

Con el fin de rendir el respetivo informe, teniendo en cuenta la vinculación a la presente acción de tutela, ordenada por el despacho judicial, lo primero es advertir que ni los hechos ni las pretensiones están encaminadas en las actuaciones competenciales de la Registraduría Nacional del estado Civil, ahora de la lectura de los mismos encontramos que el accionante hace referencia a una experiencia laboral en la Entidad que no fue computarizada en el concurso que hoy se demanda. Frente a lo anterior, a través del grupo de Registro y Control de Gerencia de Talento Humano de la RNEC, se adjunta certificado laboral donde se evidencia el periodo laborado por el accionante desde la fecha de inicio (10) de octubre de 2018 y fecha de fin de su vinculación (31) de mayo de 2021, y como supernumerario con fecha de inicio (9) de junio de 2021 y como fecha de fin (30) de octubre de 202.

Finalmente, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

La entidad vinculada, pese a haber sido debidamente notificada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) mediante el oficio No. JEPMS/1989, a través del correo electrónico



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

jprmpalbarrancas@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se pronunció respecto de los hechos, pretensiones y derechos invocados en el escrito de tutela.

LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024

Los participantes del **CONCURSO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, pese a haber sido notificados por las partes accionadas, no emitieron respuesta respecto de los hechos, pretensiones y derechos invocados en el escrito de tutela.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

EL ACCIONANTE APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Reclamación de fecha (20) de noviembre de 2025 con soporte.
- Respuesta a la reclamación notificada el 16 de diciembre de 2025.
- Certificados de experiencia acreditados dentro de la plataforma SIDCA3.
- Resultado total valoración de antecedente publicado en plataforma SIDCA3.
- Acuerdo de convocatoria No. 001 DE 2025.

LA ACCIONADA APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Informe de fecha 02 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos.

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 37 del Decreto



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

2591 de 1991 y el Art. 1º, numeral 1º inciso 2º, de la Ley 1382 de 2000. La acción de tutela fue estatuida a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el decreto que regula la acción tutelar.

Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato y directo para la debida protección del derecho constitucional violado, y la de ser subsidiaria, esto es que su implementación sólo resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de un perjuicio irremediable. Dicha subsidiariedad se encuentra expresamente señalada en la Carta Política en el inciso 3º del artículo 86 al preceptuar, que esta Acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De la misma manera esta característica esencial tiene su desarrollo legal en el inciso 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1.991.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, vulneraron los derechos fundamentales del señor **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO** al **debido proceso**, a la **igualdad** y al **acceso a cargos públicos**, al no reconocer como experiencia profesional válida los cargos desempeñados en la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (10 de octubre de 2018 a 31 de mayo de 2021) y como **SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA** (28 de enero de 2022 a 11 de abril de 2025), lo que se tradujo en la asignación de un puntaje de 38 sobre 100 en la valoración de antecedentes del concurso de méritos.

IX. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

Para resolver nuestro problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos

- i) Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto;
- ii) Debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas;
- iii) Aspectos importantes del Acuerdo No.



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

001 de 2025; iv); y Caso concreto.

i) Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto

La jurisprudencia constitucional ha establecido “que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela” (Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018).

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables (Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018).

Por otro lado, la Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, “**ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente**” (Corte Constitucional, Sentencia SU-1052 de 2000), y en segundo lugar admite que, “**excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún**



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional” (Sentencias SU-037 de 2009, T-710 de 2007, y T-384 de 1994).

En consecuencia, y aplicando lo anterior al caso concreto, resulta improcedente que el accionante pretenda, mediante la presente acción de tutela, obtener una modificación sustancial de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, dado que se trata de un acto administrativo de carácter general. Además, el tutelante contaba con medios judiciales y administrativos idóneos para controvertir el contenido del referido acto.

ii) Debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley” (Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009). Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (Corte Constitucional, Sentencia SU-213 de 2021). Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo (Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009): **(i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la**



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho” (Corte Constitucional, Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las entidades accionadas, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, actuaron dentro del marco del debido proceso administrativo, garantizando que el accionante pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los resultados de la valoración de antecedentes del concurso de méritos, dentro de los términos establecidos. En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, para formular las reclamaciones correspondientes.

Asimismo, la actuación de las entidades se desarrolló en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y mérito, respetando los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025 y garantizando medios idóneos para la revisión de las reclamaciones presentadas.

El debido proceso, “además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto **de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado**, bien sea judicial o administrativa” (Consejo de Estado, sentencia 2014-02189 del 2019).

Finalmente, se constata a través del material probatorio y los argumentos expuestos por las entidades accionadas que, cumplieron con los lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por la Ley, respetando de esta manera el debido proceso administrativo.



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

iii) Aspectos importantes del Acuerdo No. 001 de 2025

El Acuerdo No. 001 de 2025 establece en su artículo primero la convocatoria a concurso de méritos para 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige la Entidad, distribuidas en 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y 844 en la modalidad de ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, dicho proceso se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.

Este acto administrativo regula la estructura del concurso, los responsables del proceso, las normas aplicables, los plazos para la etapa de inscripción y demás parámetros relevantes. Sin embargo, para los fines del presente caso de tutela, se citan a continuación únicamente los artículos pertinentes que resultan aplicables.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. (...).

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...).

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos previamente señalados, se concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, dado que el concurso se ha desarrollado con estricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables.

X. CASO CONCRETO

El señor **FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.816.532, expedida en Barrancas La Guajira, actuando en nombre propio, acude a la presente acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al no reconocer como experiencia profesional válida los cargos desempeñados en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (10 de octubre de 2018 a 31 de mayo de 2021) y como SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA (28 de enero de 2022 a 11 de abril de 2025), lo que se tradujo en la asignación de un puntaje de 38 sobre 100 en la valoración de antecedentes del concurso de méritos.



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

En consecuencia, solicita que se imparten las siguientes órdenes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024: realizar una nueva valoración integral, objetiva y motivada de sus antecedentes, en lo que al aspecto de experiencia se refiere; además, peticiona una correcta valoración de la experiencia acreditada y el ajuste del puntaje correspondiente en la plataforma SIDCA3, conforme al Acuerdo 001 de 2025.

Ahora bien, este despacho constitucional procederá a establecer si el mecanismo tutelar cumple con los presupuestos sustanciales y procesales de legitimación por activa y pasiva, subsidiariedad e inmediatez:

- a.** Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política contempla que la acción de tutela es un mecanismo de defensa que puede ser utilizado por cualquier persona para obtener ante los jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo cual se encuentra satisfecho dicho requisito, porque el señor FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO, es una persona que mediante el presente trámite tutelar reclama el auxilio de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las entidades accionadas.
- b.** Legitimación por pasiva: También se encuentra colmada esta exigencia, pues las entidades accionadas, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, podrían ser las infractoras de los derechos cuyo amparo invoca la parte accionante.
- c.** Requisito de inmediatez: Este requisito se encuentra satisfecho porque se constata que los derechos objeto de violación o amenaza son concretos y actuales, generándose su ejercicio dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material para considerarlo afectado.
- d.** Subsidiariedad: En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, este se encuentra colmado por cuanto no existe otro medio defensa judicial con vocación para la protección de los derechos cuyo resguardo solicita la accionante.

A partir de los derechos fundamentales invocados por el accionante como presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, este despacho procedió a realizar un análisis integral y sistemático de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos tanto en el escrito de tutela como



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

en las contestaciones allegadas al expediente, con el fin de arribar a una conclusión jurídica razonada frente al caso concreto.

En primer término, observa este despacho que las entidades accionadas coinciden en reconocer como ciertos los hechos primero, segundo y tercero del escrito tutelar. En efecto, se encuentra probado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas del sistema de carrera especial, en las modalidades de ingreso y ascenso, proceso denominado Concurso de Méritos FGN 2024, y designó como responsable de su ejecución a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Asimismo, está acreditado que el accionante se inscribió al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, CÓDIGO I-104-M-01-(448), CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 0078821, y que cargó los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3 dentro de los plazos establecidos.

Igualmente, no es objeto de controversia que el accionante cumplía con los requisitos mínimos del cargo, conforme a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), esto es, título profesional en Derecho, tarjeta profesional y tres (3) años de experiencia profesional, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Ahora bien, la controversia surge respecto al hecho cuarto del escrito tutelar, en relación con la valoración de la experiencia profesional acreditada. Sobre este punto, las entidades accionadas, con un criterio técnico coincidente, manifestaron que dicho hecho es parcialmente cierto, en tanto no resulta acertado afirmar que la UT CONVOCATORIA FGN-2024 haya omitido valorar la experiencia certificada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL correspondiente al período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2021.

Así pues, del análisis probatorio se advierte por este Juzgado que el accionante aportó en el término de inscripción correspondiente al concurso, una certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la cual se acredita que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en calidad de supernumerario, durante el período comprendido entre el 9 de junio de 2021 y el 30 de octubre de 2021. Sin embargo, respecto del período anterior esto es, del 10 de octubre de 2018 al 31 de mayo de 2021, la certificación no especifica los cargos ejercidos ni las funciones desarrolladas, limitándose a indicar una designación de libre nombramiento y remoción en el Consejo Nacional



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

Electoral, lo cual incumple los requisitos exigidos por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

“Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;**
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- **Relación de funciones desempeñadas;**
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.” (Negrillas y subrayado agregados).

En consecuencia, únicamente pudo validarse como experiencia profesional el período comprendido entre el 9 de junio de 2021 y el 30 de octubre de 2021, equivalente a cuatro (4) meses y veintidós (22) días, tiempo que resultó insuficiente para efectos de la valoración pretendida, actuación que se realizó en estricto cumplimiento del debido proceso y de las reglas del concurso.

En relación con la experiencia certificada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, correspondiente al cargo de secretario, desempeñado entre el 28 de enero de 2022 y el 11 de abril de 2025, las entidades accionadas precisaron que no es cierto que esta no haya sido tenida en cuenta.

Al respecto, vislumbra este Despacho Judicial que, efectivamente dicha experiencia fue clasificada como experiencia profesional relacionada, y el período faltante equivalente a dos (2) meses y catorce (14) días fue validado como experiencia profesional, aplicando el principio de favorabilidad en beneficio del aspirante. No obstante, el período de treinta y seis (36) meses validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos no podía ser nuevamente valorado en la etapa de valoración de antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025. Por lo que, esta Judicatura avizora que las entidades actuaron en concordancia a los lineamientos establecidos para efectuar las



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

evaluaciones determinadas, esto sin incurrir en violaciones latentes de los derechos impetrados por el accionante.

Debe resaltarse que el accionante aportó nuevamente, en sede de reclamación, el mismo certificado expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual persistía en no cumplir con los requisitos normativos, razón por la cual las entidades accionadas resolvieron desfavorablemente su reclamación, actuando conforme a la normativa aplicable y dentro de los términos establecidos.

Respecto de los hechos quinto y sexto, las entidades accionadas manifestaron que son parcialmente ciertos, en cuanto, si bien se confirmó el resultado definitivo de la valoración de antecedentes, el hecho de que este fuera desfavorable a los intereses del accionante no implica, por sí solo, la vulneración de derechos fundamentales. En referencia a lo indicado, esta Judicatura coadyuva tal afirmación, teniendo que se aplicaron correctamente los estándares evaluativos, por lo que el resultado obtenido se avizora de buena fe, determinado específicamente por parámetros igualitarios de calificación, descartando la existencia de una valoración arbitraria, injusta o amañada.

Frente a los hechos séptimos, octavo, noveno y décimo, este Despacho constata que no son ciertos, puesto que el accionante fundamenta su inconformidad en cálculos y supuestos que desconocen las normas del concurso. En particular, se reitera que la certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no cumple con los requisitos exigidos para el período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2021, razón por la cual no es jurídicamente viable modificar la valoración efectuada conforme a la ley y bajo los principios del debido proceso.

Finalmente, se deja constancia de que las entidades y personas vinculadas, entre ellas el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fueron debidamente notificadas, siendo esta última la única que presentó respuesta, solicitando su desvinculación del trámite.

En mérito de lo expuesto, este despacho concluye que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no vulneraron los derechos fundamentales del señor FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO al debido proceso,



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

a la igualdad ni al acceso a cargos públicos. El accionante participó en el concurso con pleno conocimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, aportó documentación que no cumplía integralmente con los requisitos exigidos, y recibió una valoración de 38 puntos, resultado que obedece a la correcta aplicación de la normativa vigente. En consecuencia, el concurso se ha desarrollado con estricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales.

Por lo anterior, y en vista de que no existe trasgresión a los derechos fundamentales aludidos por el actor por parte de la entidad accionada esta célula judicial despachara desfavorable la presente acción constitucional negando las pretensiones plasmadas en el libelo tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de la presente acción de tutela impetrada por el señor **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz, a las partes e intervenientes.

CUARTO: DE NO ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión según lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TWINLI PAOLA CABALLERO MERCAD
Jueza